



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00157-00

Cartagena de Indias, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00157-00
Demandante	MARIO JOSE DE LA ROSA RONDON
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOLIVAR
Tema	Devolución de Arma – Acción de Tutela – Improcedente.
Sentencia No	0124

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 28 de octubre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Mario Jose de la Rosa Rondón, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Comandante Departamento de Policía de Bolívar, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Mario Jose de la Rosa Rondón.

2-Como consecuencia de dicho amparo, decretar la nulidad de la Resolución 038 de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Comandante del Departamento de Policía de Bolívar, que resolvió el decomiso del arma de fuego, tipo pistola, marca CZ, número de serie AP 548, calibre 9mm.

3-Ordenar la devolución del arma de fuego, tipo pistola, marca CZ, número de serie AP548, calibre 9mma favor del señor Mario Jose de la Rosa Rondón.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en síntesis, refirió lo siguiente:

1-Que, el día 15 de julio de 2020, siendo las 5:55, el patrullero Andris Javier Diaz Blanco, integrante del Cuadrante Vial 1 Gambote Setra DEBOL, procedió a decomisar el arma de fuego tipo pistola, marca CZ, numero de serie AP548, calibre 9mm, 01 proveedor, 06 cartuchos calibre 7.65 indumil, con permiso P1825214, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 2535 de 1993, al señor Mario Jose de la Rosa Rondón, al presentar vencimiento del porte de armas desde el día 09 de diciembre de 2019, el cual se movilizaba en una camioneta Toyota de Placa HBZ-051.

2-El día 27 de julio de 2020, el señor Mario Jose de la Rosa Rondón, asistió ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, en el Batallón No. 01 de Corozal-Sucre, y pagó la multa impuesta por un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo dispuesto la Ley 2535 de 1993.

3-Mediante Resolución No. 038 de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida dentro del proceso administrativo No. R-OQ2-2020, se resolvió decomisar dicha arma de fuego, con el argumento que



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00157-00

los términos estaban suspendidos para la devolución de la misma; ante lo cual considera que es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

4-Alega, que es evidente la duda razonable a favor del señor Mario Jose de la Rosa Rondón, en tanto en el acta de notificación no se dejó claro su calidad de poseedor o tenedor, de donde no se tiene como imponer una sanción de decomiso definitivo, porque se superó los 90 días que contempla la Ley, ya que el mismo artículo 89 de la Ley 2535 de 1993, se extiende a 180, los cuales fueron afectados parcialmente por la orden nacional de las medidas sanitarias a causa de la pandemia generada por el Coronavirus Civid-19, ante lo cual considera que se está ignorando la aplicabilidad del artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, que modificó el artículo 90 de la Ley 2535 de 1993, y con ello, se están vulnerando el derecho al debido proceso.

5-Que, ante dicha decisión de decomiso del arma en cuestión, el señor Mario Jose de la Rosa Rondón, elevó solicitud de nulidad, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero resuelto desfavorablemente, y al considerar que la apelación sería resulta en el mismo sentido del recurso de reposición, renunció a la alzada.

6-Por último, considera que, al no devolverse su arma de fuego, se le vulnera su derecho a la seguridad personal, la de su familia y su trabajo.

CONTESTACIÓN

POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOLIVAR

En atención al requerimiento que se le hizo, allegó el informe respetivo, en el cual, en resumen, manifestó que la presente acción de tutela es improcedente, ya que la parte accionante no demostró que utilizó el mecanismo judicial ordinario y que este fuera insuficiente para amparar los derechos invocados, ni que está a las puertas de sufrir un perjuicio irremediable.

Y agregó, en este caso, el actor no solo pretende utilizar la acción de tutela como mecanismos de protección de derechos fundamentales, sino como una herramienta para subsanar el error cometido en el mecanismo ordinario, teniendo en cuenta que el fenómeno de la caducidad puede ser alegado.

Con base en lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No remitió concepto.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 28 de octubre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00157-00

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Policía de Bolívar, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, dentro del proceso administrativo, en el cual, mediante Resolución No. 038 de fecha 14 de septiembre de 2020, resolvió decomisar el arma de fuego tipo pistola, marca CZ, número de serie AP548, calibre 9mm, 01 proveedor, 06 cartuchos calibre 7.65 indumil.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que se sostendrá en el caso sub examen, es que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para promover y hacer valer las pretensiones que reclama a través de esta acción constitucional y no existen pruebas dentro del expediente que demuestren que se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable.

A las anteriores conclusiones se llegó, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio de defensa judicial

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00157-00

de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

El Art 86 de la Constitución Política, nos manifiesta que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Dicho artículo, en el aparte pertinente, es del siguiente tenor literal:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Luego entonces, dicha regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Mario Jose de la Rosa Rondón, a través de apoderado judicial, promovió la presente acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, y a partir de la concesión de dicho amparo, decretar la nulidad de la Resolución 038 de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Comandante del Departamento de Policía de Bolívar, que resolvió el decomiso del arma de fuego, tipo pistola, marca CZ, número de serie AP 548, calibre 9mm, y ordenar la devolución de dicha arma de fuego a favor del señor Mario Jose de la Rosa Rondón.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en síntesis, refirió lo siguiente:

-Que, el día 15 de julio de 2020, siendo las 5:55, el patrullero Andris Javier Diaz Blanco, integrante del Cuadrante Vial 1 Gambote Setra DEBOL, procedió a decomisar el arma de fuego tipo pistola, marca CZ, número de serie AP548, calibre 9mm, 01 proveedor, 06 cartuchos calibre 7.65 indumil, con permiso P1825214, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 2535 de 1993, al señor Mario Jose de la Rosa Rondón, al presentar vencimiento del porte de armas desde el día 09 de diciembre de 2019, el cual se movilizaba en una camioneta Toyota de Placa HBZ-051.

-El día 27 de julio de 2020, el señor Mario Jose de la Rosa Rondón, asistió ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, en el Batallón No. 01 de Corozal-Sucre, y pagó la multa impuesta por un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo dispuesto la Ley 2535 de 1993.

-Mediante Resolución No. 038 de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida dentro del proceso administrativo No. R-OQ2-2020, se resolvió decomisar dicha arma de fuego, con el argumento que los términos estaban suspendidos para la devolución de la misma; ante lo cual considera que es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

A su turno, la Policía Nacional – Departamento de Policía de Bolívar, manifestó, que la presente acción de tutela es improcedente, ya que la parte accionante no demostró que utilizó el mecanismo judicial ordinario y que este fuera insuficiente para amparar los derechos invocados, ni que está a las puertas de sufrir un perjuicio irremediable.

Y agregó, en este caso, el actor no solo pretende utilizar la acción de tutela como mecanismos de protección de derechos fundamentales, sino como una herramienta para subsanar el error cometido en el mecanismo ordinario, teniendo en cuenta que el fenómeno de la caducidad puede ser alegado.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00157-00

Con base en lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

Pues bien, en aras de adoptar la decisión en el presente asunto, que, en derecho corresponde, considera el Despacho que inicialmente es necesario agotar el análisis de procedencia de la presente acción de tutela, y sí se superar dicho estudio concluyendo que es procedente la misma, entonces sí, abordar el estudio de fondo.

Así las cosas, es menester recordar, que, de acuerdo a lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional, para el ejercicio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta los principios que inspiran el correcto ejercicio de la misma.

Ha sido enfática dicha Corporación en sostener, que, para el correcto ejercicio de la acción de tutela se deben tener en cuenta los principios de subsidiaridad y residualidad.

Y ha explicado que el principio de subsidiaridad, es aquel, según el cual, la acción de tutela es improcedente cuando existe un mecanismo ordinario en la Ley para promover y hacer valer las pretensiones que se reclaman a través de la acción de tutela, salvo que ésta última se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, ha enseñado el Máximo Tribunal Constitucional, que de acuerdo al principio de residualidad, la acción de tutela es procedente cuando la parte accionante agotó todos los medios ordinarios establecidos en la Ley, y, aun así, la vulneración de los derechos fundamentales denunciada se mantiene.

Por consiguiente, en atención a los anteriores fundamentos, se procede a verificar si en el presente caso la parte accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para promover y hacer valer las pretensiones que se reclaman a través de la acción de tutela y sí se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, en remplazo del mecanismo ordinario; o, sí ya se agotaron dichos mecanismos ordinarios.

Por ello, en cumplimiento de dicha tarea, se procedió al escrutinio del ordenamiento jurídico colombiano, encontrándose que para controvertir los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 038 de fecha 14 de septiembre de 2020, la parte accionante contaba con los recursos de reposición y de apelación, y aún cuenta con el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advirtiéndose, que, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo resultado negativamente el primero y objeto de renuncia el recurso de apelación, y aún no ha promovido el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este punto, es preciso señalar, que, de acuerdo al artículo 138 de la 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda persona podrá controvertir y pedir la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, dentro del cual, además, de acuerdo al artículo 231, se puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, y de este modo obtener la pronta conjura de los derechos fundamentales invocados como violados, si hay lugar a ello.

Es decir, que en este caso el actor, contaba con la posibilidad de agotar el recurso ordinario de apelación, al cual renunció, y, además, promover el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, decidió no hacerlo; por manera que, es claro que en el presente caso existen otros mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para promover y hacer valer las pretensiones que se reclaman a través de la acción de tutela.

Al ser así las cosas, corresponde verificar si en el expediente está probado que la parte accionante sufrirá un perjuicio grave e irremediable si no se adopta una decisión inmediata, como la que se



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00157-00

adopta en el trámite de la una acción de tutela, que haga procedente la presente acción, en remplazo del mecanismo ordinario; Frente a lo cual, se advierte, que dentro del expediente no está probado que la parte accionante sufrirá un perjuicio grave e irremediable si no se adopta una decisión inmediata, que haga procedente la presente acción, en remplazo del mecanismo ordinario.

Luego entonces, con fundamento en las razones anteriormente expuestas, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida el señor Mario Jose de la Rosa Rondón, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Comandante Departamento de Policía de Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a las accionadas (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e07cc7403e963d74f2b4dd7fb9bcddbfb5fb9e971cc3c2f060bba6bacbf4

Documento generado en 10/11/2020 02:24:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

